

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe en la Redacción casa de D. José G. Remoño, —calle de Platerías, n.º 7.—á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 al trimestre en la capital. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y á un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.»

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. León 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que nos compete por el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 181.

El Sr. Coronel del Regimiento de Cuba, núm. 7, de infantería, ha dirigido al Alcalde de Villaverde, en esta provincia, la siguiente comunicación:

«El soldado de la compañía de Granaderos, del primer batallón del regimiento de mi mando Felipe Juan García, hijo de Anselmo y de Felipa, natural de Villaverde y vecindado en ese pueblo, falleció en el hospital militar de la Uba-

na el día 28 de Julio de 1862, dejando un alcance final de 56 pesos 44 céntos, y 1 milésima.

Sírvase V. ponerlo en conocimiento de sus parientes y herederos legítimos á fin de que puedan recurrir á la Caja general de Ultramar establecida en Madrid, en donde presentando los documentos justificativos que están prevenidos, los serán entregados los referidos alcances, con el ajuste final de dicho individuo, y su fé de óbito.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 10 de Marzo de 1863.—El Coronel, C. de Lazmuca y Chaves.

Y como haya en la provincia diferentes pueblos que llevan el nombre de Villaverde, y no se sepa á cuál de ellos pertenecen los sujetos á que se refiere, he dispuesto publicarlo en el Boletín oficial, para que pueda llegar á su conocimiento; debiendo el Alcalde del pueblo de que proceda hacerlo saber á aquellos á los fines que en la preinserta comunicación se expresan. León 7 de Mayo de 1863.—José María de Cossío.

Núm. 132.

Junta provincial DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Para que esta Junta pueda tener exacto conocimiento de la aplicación que reciben las cantidades consignadas en los presupuestos municipales para gastos de material de la primera enseñanza, y con el fin de que estos fondos no se disipen del importante obje-

to á que se hallan destinados, aplicando á las escuelas incompletas de temporada las disposiciones que sobre el particular rigen para las elementales y superiores en cuanto lo permiten la diferencia que entre unas y otras existe, he acordado en sesión de 6 del actual encargarse á los Alcaldes que por sí y con el doble carácter de Presidentes de las Juntas locales, asociados de los Párrocos y Pedáneos de cada pueblo, procedan inmediatamente á invertir las sumas consignadas en sus respectivos presupuestos para material de dichas escuelas incompletas en la forma que, atendidas las necesidades de cada escuela, estimen más beneficiosa á la enseñanza.

De su inserción presentarán cuenta justificada á la aprobación de los Ayuntamientos y un ejemplar de ella autorizada por el Alcalde y demás personas que intervinieren en la distribución de estos fondos con nota á su final en que se exprese la revisión y conformidad de la municipalidad, se remitirá á esta Junta precisamente, antes de dar principio la próxima temporada de enseñanza y en igual época en los años sucesivos.

La Junta espera confiadamente que así los Alcaldes como las demás personas que han de intervenir en este servicio; lo desempeñarán con el interés y celo que su importancia exige. León 7 de Mayo de 1863.—El presidente, José María de Cossío.—Benigno Reyero, Secretario.

Núm. 133.

Se halla vacante la plaza de

Secretario del Ayuntamiento de Cubillos con la dotación anual de mil seiscientos reales, pagados por trimestres del fondo municipal.

Los aspirantes, que á la circunstancia de ser mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde, presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en este periódico oficial, debiendo ser preferido el que tenga los requisitos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1855. León 7 de Mayo de 1863.—José María de Cossío.

Gaceta del 6 de Mayo.—Núm. 126.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de León y el Juez de primera instancia de Fonsagrada, de los cuales resulta:

Que formada causa por el expresado Juez á Domingo Fernandez, alias Ronquín, Alcalde que se indicaba ser de Candín, provincia de León, y otros, por haber inválido la venta del Sar del Puerto de Ancaros, correspondiente á la parroquia de Santa María de Rao, distrito municipal de Navia, provincia de Lugo, contra la voluntad del morador de la venta, llevándose varios pellejos de vino, viendo el Juez comprobados los hechos, y que el último apeo y destiende de

les términos de los Ayuntamientos y provincias de que se ha hecho mérito, verificado en virtud de Real provision del Consejo de Castilla en 5 de Agosto de 1855, ponía fuera de cualquiera asomo de duda que se suscitase que aun en el caso de que ejerciera Fernandez el cargo de Alcalde de Candin, su investidura habia desaparecido desde el momento que traspasó la linea divisoria de su distrito y provincia, se limitó á poner en conocimiento del Gobernador de la provincia de Leon la causa que seguia en persecucion del delito consignado en el art. 452 del Código penal:

Que continuando el Juez el sumario, se unió á los autos la licencia dada con anterioridad al procedimiento criminal al dueño de la indicada venta del Puerto para tenerla abierta al servicio público por el Alcalde del Ayuntamiento de Navia, partido judicial de Fonsagrada, provincia de Lugo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial de Leon, requirió al Juez de inhabilitacion, en el concepto de que, para fallar sobre la inocencia ó culpabilidad del Alcalde, habia que resolver gubernativamente en el negocio la cuestion previa de fijacion de los límites de las provincias de Lugo y Leon y de sus respectivos distritos judiciales de Fonsagrada y Villafraanca del Bierzo y Ayuntamientos de Navia y Candin:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que el deslinde gubernativo que se pretende está ya hecho desde 1855 y consentido sin la menor alteracion desde entónces, y en que cualquiera otro nuevo y distinto del que resulta finalmente justificado que quisiera hacerse, no podria tener efecto retroactivo para eximir al Alcalde de responsabilidad criminal por el delito cometido:

Y que el Gobernador insistió, conforme con el Consejo provincial, en reclamar el negocio, sosteniendo que los fundamentos del Juez no destruyen cualquiera mala fé legal de los documentos de que se ha hecho mérito, y la necesidad del propio deslinde.

Visto el artículo 452 del Código penal, relativo á los que sin armas robaron en despoblado:

Visto el art. 5.º, párrafo pri-

mero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibió á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna constien previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que no son aplicables al caso presente ninguna de las dos excepciones del artículo y párrafo expresados del Real decreto de 4 de Junio de 1847, no la primera, por cuanto es absoluta y exclusiva la competencia de la Autoridad judicial para perseguir y castigar el delito consignado en el artículo del Código penal que en su lugar se anuncia; no la segunda, por que existen ya en el Juzgado los más formales comprobantes del hecho que se persigue, y la cuestion previa, por consiguiente, viene ya á ser en el actual negocio toda la cuestion, y aquella precisamente para que por punto general se hallan establecidos los Tribunales ordinarios;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Ponce de A ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vamonde.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cabanas Raras.

Concluidos los trabajos del amillaramiento de la riqueza individual de este municipio que ha de servir de base al repartimiento que tiene que verificarse en el corriente año, se halla espuesto al público en la Secretaria del mismo por el término de 12 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dentro de los cuales los contribuyentes pueden enterarse de la clasificacion que se ha hecho, y

reclamar de agravios, si con ella se encuentran perjudicados: en la inteligencia que pasado que sea dicho término se procederá á sacar-se el resumen y su copia para remitirle á la aprobacion superior. Cabanas Raras 2 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Leandro Marqués.—Francisco Lopez, Secretario.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta del 29 de Abril último, se halla inserta la siguiente Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 24 del mismo.

«En vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicacion dirigida por el de la Gobernacion sobre si se entienda cumplida la pena de presidio extinguiendo en la cárcel el tiempo de su duracion, y á quien corresponde en tal caso expedir la licencia de cumplido, la R. O. (Q. D. G.), enterada de cuanto resulta, y considerando que si el condenado, hallándose en poder de la Autoridad, ó no estándolo, se presenta ó fuere aprehendido, no puede ser responsable de la falta de cumplimiento de la sentencia ejecutoria cuando aquella no proceda de alguna causa ó motivo que le sea imputable; teniendo además en cuenta lo dispuesto en el art. 28 del Código penal, y de conformidad con lo consultado por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que siempre que el reo condenado por sentencia ejecutoria, hallándose en poder de la Autoridad, permanezca en la cárcel ú otro lugar todo ó parte del tiempo de la duracion de la pena que se le haya impuesto, se considerará que extingue total ó parcialmente su condena como si hubiese ingresado en el establecimiento destinado al efecto.

2.º Que para que tenga lugar la disposicion anterior, y no se haga de ella una aplicacion indebida y abusiva, se ha de probar competentemente que la falta de ingreso del reo en el correspondiente establecimiento pena) procede de una

causa independiente de su voluntad:

Y 3.º Que cuando el penado cumpla totalmente su condena de la manera expresada sin haber sido alta, ni un solo dia, en establecimiento penitenciario, se le expedirá la licencia de cumplido por el Gobernador de la respectiva provincia en cuyo punto hubiese permanecido.

Do Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Abril de 1865.—Monares.—Sr. Regente de la Audiencia de...»

Y dada cuenta en Sala de Gobierno, ha acordado su cumplimiento, y que se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias de este Territorio, para que llegado á noticia de los Jueces de primera instancia del mismo, cúmplase cuanto en ellas se ordena. Valladolid 6 de Mayo de 1865.—Por acuerdo de S. E.—El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

DE LOS JUZGADOS.

Lic. D. José Maria Sanchez, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido. ect.

Hago saber: que por consecuencia del fallecimiento de Doña Paula Garcia Canseco, vecina que fué de esta ciudad; á instancia del Curador adlitem del menor D. Juan Rodriguez y Garcia, hijo de aquella, de acuerdo con el que lo es ad honra y de los demas herederos de la Doña Paula; á testimonio del infrascrito escribano, se subasta una casa casco de esta ciudad, plazuela de puerta Obispo, núm. cinco, que linda al Poniente dicha plazuela, al Este con huertas del Cabildo Catedral, al Sur con casa de D. José Mercado, y al Norte con otra de D. Felipe Pascual: consta de planta baja, un pequeño sótano y entresuelo, principal y segundo: ha sido tasada, sin deduccion de cargas, en la cantidad de veinte y tres mil trececientos treinta y tres rs. vn. y está gravada con un censo de capital de tres mil cuarenta y cuatro rs. y noventa y seis mrs. de réditos anuales, en favor

de las memorias de Doña Leonor Quiñones de esta ciudad.

Las personas que quieran interesarse en la subasta, lo podrán verificar el día dos de Junio mas próximo venidero y hora de las doce de su mañana en el local de Audiencia pública de este Juzgado en que tendrá efecto el remate, adjudicándose al mejor postor; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de veinte mil doscientos ochenta y nueve rs. vn. y con el cargo mencionado. Dado en Leon á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres. — José María Sanchez. — Por su mandado, Heliodoro de las Vallas.

D. Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Hago saber: que en el juicio de abintestado por muerte de Micaela Carande, vecina que fué de Escuro, he acordado se participe el fallecimiento de esta por medio de edictos á su hermano Juan Carande ausente de ignorado paradero, que tambien fué vecino del mencionado pueblo. Dada en Riaño y Mayo cuatro de mil ochocientos sesenta y tres. — Gregorio M. Cepeda. — De su orden, Manuel Vega.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA ENCARGADA

de la construcción de vestuarios, para los depósitos de bandera para ulcarnar.

El brigadier D. Francisco Canaleta de Morales, Jefe de la primera brigada de la primera division de Infantería del primer ejército y distrito, y Presidente de la expresada Junta.

Hace saber: que en virtud de la Real orden de 4 de Marzo del presente año, comunicada por el Excmo. señor Capitan general de este distrito en 12 del mismo, deben construirse para los citados depósitos cuatro mil pares de borsegües y cuatro mil bolsas de aseó, compuestas de peine, espejo, tijeras, dedal, hilo blanco y negro, alfilerero con dos agujas, botonera y cepillos de ropa, calzado y botones. En su consecuencia se convoca para la subasta que tendrá lugar á las doce de la mañana del día 7 de Junio del corriente año, en el local que en el edificio de Santo Tomás ocupan las oficinas del Estado Mayor

General del primer ejército y distrito.

Los que gusten interesarse en este servicio podrán hacerlo por sí ó por persona competentemente autorizada, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposición que se acompaña.

Madrid 20 de Abril de 1863. — El Brigadier Presidente, Francisco Canaleta de Morales.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe, vecino de enterado, del pliego de condiciones para la contrata de cuatro mil pares de borsegües y cuatro mil bolsas de aseó, compuestas de peine, espejo, tijeras, dedal, hilo blanco y negro, alfilerero con dos agujas, botonera y cepillos de ropa, calzado y botones, para los depósitos de bandera para Ultramar establecidos en la Península ó islas adyacentes, conforme en todo con el referido pliego y tipos, ofrece encargarse de la construcción á los precios siguientes:

- Por cada par de borsegües Tantos rs. Tantos cénts.
- Por cada bolsa de aseó completa rs. cénts.

Presentando la carta de pago del depósito de los veinte mil rs. en efectivo, ó su equivalencia en papel del Estado, que previene la condicion tercera, para garantizar esta proposición y fianzar el contrato. Madrid de de 18

Fecha y firma del proponente.

PLIEGO de condiciones para la subasta que ha de celebrarse en esta corte para la construcción de los efectos del vestuario y equipo que á continuación se expresan para los depósitos de bandera para Ultramar, establecidos en la Península ó islas adyacentes, cuyo acto tendrá lugar el día siete de Junio del año actual ante la Junta encargada de la construcción de vestuarios para dichos depósitos.

- 1.º Los efectos que han de construirse son: 4.000 pares de borsegües, de 1.º y 2.º talla por mitad, siendo de 2.º los iguales al tipo. 4.000 bolsas de aseó completas y compuestas de peine, espejo, tijeras, dedal, hilo blanco y negro, alfilerero con dos agujas, botonera y cepillos de ropa, calzado y botones.
- 2.º Los modelos de todos estos efectos aprobados de Regl orden y marcados con el sello correspondiente, servirán de tipo para la construcción y admision de los efectos expresados en la condicion anterior, los cuales se pondrán de manifiesto en el acto del remate, y podrán verse desde la publicacion del presente en el referido local de Sagto Tomás todos los días no feriados desde las doce á la una de la mañana.

3.º Para tomar parte en el remate se depositarán veinte mil rs. vn. en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, en la Caja general de Depósitos de esta corte, cuya carta de pago se entregará en el acto de presentar la correspondiente proposición en pliego cerrado, arreglado al modelo que se publicará con el anuncio, y se acompañará á este pliego, firmada por el proponente.

4.º La cantidad depositada de que habla la condicion tercera será, no tan solo como garantía de la proposición, si que tambien para fianzar el cumplimiento del contrato, en el caso de que le fuese adjudicado como mejor postor, cuya carta de pago será devuelta al interesado si su proposición no fuere admitida; y de serlo, se depositará en la Caja general de Ultramar establecida en esta corte hasta que quede finalizada la entrega de todos los efectos que constituya su compromiso.

5.º Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta antes de constituirse en Tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas; ni retirarse las presentadas, principiado el acto del remate. Tampoco se admitirán las que carezcan de las garantías prevenidas, las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado, y las que fuesen superiores al precio límite, el cual se hallará consignado en un pliego cerrado y sellado que será abierto por el Sr. Presidente del Tribunal de subasta, despues de leidas las indicadas proposiciones.

6.º Si los autores de las proposiciones no se hallaran presentes en el acto del remate, las personas que los representen irán provistas del poder suficiente al efecto, que exhibirán al Tribunal de subasta para hacer constar en el expediente está circunstancia; cuyo documento les será devuelto si no causare efecto su proposición.

7.º Antes de abrirse los pliegos cerrados podrán exponer sus autores á la Junta las dudas que se les ofrezcan, y pedir las explicaciones necesarias; en el concepto de que abierto el primer pliego no habrá lugar á observaciones y esplicaciones de ningún genero que interrumpian el acto.

8.º Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importa del servicio, y no sobre determinados efectos. Cerrada la licitacion, el Presidente del tribunal declarará aceptada en el acto la proposición que resultare mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la

suerte, declarando aceptada la que haya salido favorecida por esta.

9.º En el caso que resulten dos ó mas proposiciones dentro del precio límite, que diere lugar á operaciones para saber de una manera positiva la que ofrezca mayor ventaja, el Presidente de la Junta marcará el tiempo que sea necesario para dicha operacion, dentro del cual se publicará la mas ventajosa.

10. El contratista deberá entregar el todo de los efectos contratados en dos plazos: el primero á los tres primeros meses, á contar desde la fecha en que recaiga la Real aprobacion de la subasta, y el segundo dentro del mes siguiente.

11. Las construcciones podrá hacerlas el contratista en el punto ó puntos de la Península que mas le convenga, con tal de que llene la condicion de entregar los efectos en los que se le designen.

12. El contratista estará obligado á poner los efectos en los puntos de residencia de los depósitos, ó en donde se necesiten, siendo de su cuenta y responsabilidad los gastos de empaque, conduccion, cargue y descargue, así como tambien los derechos Reales, Municipales, ó cualesquiera otro que se hallare establecido y deba costearse durante el trasporte, el qual hasta la llegada y entrega de los efectos en los puntos que se le designe será de su cuenta.

13. Los efectos serán precisamente reconocidos por una comision receptora de un Gefo y dos capitanes que nombre el Capitan General del distrito á que correspondia el depósito de bandera á que fuesen destinados aquellos, con asistencia del Gefo del indicado depósito, el cual facilitará al contratista un documento provisional de entrega al recibirlas.

14. Si del referido examen por la Comision receptora no apareciese conformidad acerca de la heclura y calidad de los efectos entre sus individuos y el contratista, será el que decida el Excmo. señor Capitan General del distrito donde tuviere lugar la presentacion de aquellos.

15. El importe de los efectos que entregue el contratista en los plazos que se marcan, será satisfecho en Madrid ó en otro punto de la Península, si así conviniere, por la Caja General de Ultramar, en virtud de orden del Ministerio de la Guerra, previa la consulta del Capitan General de Castilla la Nueva, con presencia de los recibos comprobantes de la entrega que facilitará al contratista los Jefes de los depósitos, como documentos definitivos despues que recienca la aprobacion de la Junta que interviene en la adquisicion por contrata de las referidas prendas.

16. Si el rematante ó rematantes no cumplieren las condiciones de este pliego, en los plazos que en el mismo se señalan, perderán irremisiblemente por completo la cantidad

á que ascienda el depósito que como garantía al cumplimiento del contrato tengon hecho, quedando además prohibido á los mismos solicitantes prórogas para la construcción, á que no se acordará bajo ningún pretexto.

17. La adjudicación del remate no tendrá valor ni efecto hasta que recenga la Real aprobación.

18. Los derechos de escrituras y demás que pueden originarse en el acto del remate, serán de cuenta del contratista.

19. De las causas y recursos que pueden promoverse y sean peculiares del asunto, ha de conocer precisamente el Juzgado de la Capitanía General de Castilla la Nueva, y en las apelaciones correspondientes el Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Madrid 20 de Abril de 1863. 14 Brigadier Presidente, Francisco Conaleta de Morales.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio del año de 1860, se llama á *examen para proveer dos plazas de Auxiliares de Estadística* que han resultado vacantes en provincias, y se hallan dotadas con el sueldo de 5.000 rs. anuales cada una.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con la partida de bautismo y certificación de buena conducta, y escritas de su puño y letra, dentro del mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, y al mes y medio de la misma publicación deberán hallarse en Madrid, según lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de aquel año é instrucción de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias al Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del Reino, expresando su edad, el pueblo de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicación en la *Gaceta* deberán las aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las Secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

- Escritura.
- Gramática castellana.
- Aritmética y nociones de Geometría.
- Nociones de Geografía.
- Formación de estados.

Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedición que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes trabajarán durante tres días á las órdenes del Secretario de la Comisión, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinión que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comisión anunciará al público, por medio de la *Gaceta* y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comisión, el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

30. Para ser admitido á examen se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo lo que solicitará ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instrucción de 21 de Octubre.

30. El Secretario de la Comisión central dará ocupación en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el artículo 30 del reglamento, y después de los tres días de ocupación y trabajo que señala el art. 22 consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicación.

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría procederá á los demás ejercicios, que consistirán,

- 1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.
- 2.º En la contestación en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente: Quince de Gramática castellana.

Diez de Aritmética.
Cinco de nociones de Geometría.
Diez de nociones de Geografía.

- 3.º En la formación de un estado
- Y 4.º En el extracto

Pura este ejercicio la Secretaría facilitará también á los intere-

sados los antecedentes que crea indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará con destino á la Vicepresidencia una relación de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias los serán devueltos bajo el correspondiente recibo si los reclaman con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifique el art. 44 del reglamento. Madrid 4 de Mayo de 1863.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ESTADO DE BENAVENTE.

ADMINISTRACION DE MAYORGA.

En la Administración general del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, calle de Don Pedro, núm. 10 en Madrid y en la subalterna de Benavente que desempeña D. Zenon Alonso Rodríguez, se admiten hasta el día 10 del próximo Junio, proposiciones para la compra del *Coto de Villanueva de Terrados* con el *Prado de Sta. Colomba* enclavado dentro de él, de caber todo mas 920 fanegas de tierra poco mas ó menos, bajo el tipo y condiciones firmadas por el que suscribe que se hallan de manifiesto en dichas oficinas de Madrid y Benavente.

Llegado el día 10 á la una de su tarde, se abrirán públicamente á presencia de Escribano, tanto en Madrid ante el Administrador general, como en Mayorga Casa-Palacio ante el expresado señor Rodríguez, las proposiciones que de diferentes puntos se les remita por el correo, en las que los proponentes deberán anotar las señas de su domicilio y se adjudicará la finca al que hiciere mejor postura sobre el tipo señalado, luego que, conocido el resultado de esta subasta doble, merezca la aprobación de S. E. Los interesados ó sus representantes pueden presentar la apertura de los pliegos Madrid 29 de Abril de 1863.—El Administrador general, Joaquín de Robledo.

En la Administración general del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, calle de D. Pedro, núm. 10 en Madrid y en la subalterna de Benavente que desempeña D. Zenon Alonso Rodríguez, se admiten hasta el día 20 de Mayo próxima, proposiciones para la compra de las fincas tituladas *Las Matas, Callejas y Lagunas, Retuerta, Garraionas, Cifra y Tiro, y Aranas*, de caber todo mas 88 y media fanegas en término de Mayorga, bajo el tipo y condiciones firmadas por el que suscribe, que se hallan de manifiesto en dichas oficinas de Madrid y Benavente. Las proposiciones pueden hacerse en junto ó por fincas según sus respectivos tipos.

Llegado el día 20 á la una de su tarde, se abrirán públicamente á presencia de Escribano, tanto en Madrid ante el

Administrador general, como en Mayorga Casa-Palacio ante el expresado señor Rodríguez, las proposiciones que de diferentes puntos se les remita por el correo, en las que los proponentes deberán anotar las señas de su domicilio y se adjudicará las fincas al que hiciere mejor postura sobre el tipo señalado, luego que, conocido el resultado de esta subasta doble, merezca la aprobación de S. E. Los interesados ó sus representantes pueden presentar la apertura de los pliegos. Madrid 29 de Abril de 1863.—El Administrador general, Joaquín de Robledo.

En la Administración general del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, calle de D. Pedro, núm. 10 en Madrid, y en la subalterna de Benavente que desempeña D. Zenon Alonso Rodríguez, se admiten hasta el día 20 del próximo Mayo, proposiciones para la compra del *Montegrado*, perteneciente á S. E. en término de Mayorga, que mide mas 2.800 fanegas de tierra poco mas ó menos, bajo el tipo y condiciones firmadas por el que suscribe, que se hallan de manifiesto en dichas oficinas de Madrid y Benavente.

Llegado el día 20 á la una de su tarde, se abrirán públicamente á presencia de Escribano, tanto en Madrid ante el Administrador general, como en Mayorga Casa-Palacio ante el expresado señor Rodríguez, las proposiciones que de diferentes puntos se les remita por el correo, en las que los proponentes deberán anotar las señas de su domicilio y se adjudicará la finca al que hiciere mejor postura sobre el tipo señalado, luego que, conocido el resultado de esta subasta doble, merezca la aprobación de S. E. Los interesados ó sus representantes pueden presentar la apertura de los pliegos. Madrid 29 de Abril de 1863.—El Administrador general, Joaquín de Robledo.

En la Administración general del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, calle de D. Pedro, núm. 10 en Madrid, y en la subalterna de Benavente que desempeña D. Zenon Alonso Rodríguez, se admiten desde la fijación de este anuncio hasta el día 30 del próximo Mayo, proposiciones para la compra de la *Dehesa de San Lorenzo*, en término de Mayorga, de mas 4.000 fanegas poco mas ó menos, bajo el tipo y condiciones firmadas por el que suscribe, que se hallan de manifiesto en dichas oficinas de Madrid y Benavente.

Llegado el día 30 á la una de su tarde, se abrirán públicamente á presencia de Escribano, tanto en Madrid ante el Administrador general, como en Mayorga Casa-Palacio ante el expresado señor Rodríguez, las proposiciones que de diferentes puntos se les remita por el correo, en las que los proponentes deberán anotar las señas de su domicilio y se adjudicará la finca al que hiciere mejor postura sobre el tipo señalado luego que, conocido el resultado de esta subasta doble, merezca la aprobación de S. E. Los interesados ó sus representantes pueden presentar la apertura de los pliegos. Madrid 29 de Abril de 1863.—El Administrador general, Joaquín de Robledo.